MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

[redacted]

INSPECCIONADO: **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00039-21**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: **26/2024**

NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., UBICADO EN AV. INDUSTRIA ROBÓTICA LOTE 10 MANZANA 3, FRAC. INDUSTRIAL PYME EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro al día 13 de mayo del año 2024.

Eliminado 09 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, en materia de residuos peligrosos, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Mediante la orden de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/052-21/OI-RP** de fecha **03 de noviembre del 2021**, emitida por esta Oficina de Representación (antes Delegación), se comisionó al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para realizar la visita de inspección a la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **CARRETERA ESTATAL 100 K.M. 2.565 PARQUE INDUSTRIAL FINSA II MUNICIPIO EL MARQUÉS QUERÉTARO**., con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. 1

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/052-21/AI–RP** de fecha **04 de noviembre del 2021**, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándosele a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número **04/2023** de fecha **27 de enero del 2023**, se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha **31 de enero del 2023**, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Eliminado 24 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¹⁄blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¹⁄blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¹⁄blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

CUARTO. – En fecha 07 de febrero del 2023, [redacted] ostentando el carácter de [redacted] de la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**; presentó ante esta Oficina de Representación escrito libre mediante el cual realizó manifestaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/052-21/AI-RP**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su ocurso de cuenta la siguiente prueba:

a. Documental Privada. – Aviso de cierre de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicios, a través del formato de la SEMARNAT, a nombre de la empresa **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, con número de registro ambiental **NME2201101480**.

En ese orden de ideas se tiene por admitido el escrito de fecha 07 de febrero del 2023, presentado ante esta Oficina de Representación por [redacted] de la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**; personalidad que no se le tiene por acreditada y reconocida, toda vez que no acompaña a su escrito de cuenta la escritura pública del poder notarial que así lo acredite; teniéndose por admitida la prueba documental que acompaña a su ocurso de cuenta, la cual, será valorada en el momento procesal oportuno, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 23 de abril del 2024, notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 2

SEXTO.- Que en fecha 03 de mayo del 2024, se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el **M.V.Z Gabriel Zanatta Poegner,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el **oficio No. PFPA/1/021/2022** de fecha **28 de julio de 2022** signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar y resolver** el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 14, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, X y último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6°, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Eliminado 14 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

Residuos; 79, 81, 85, 87,88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1°, 2° fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4°, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo. Artículos PRIMERO inciso b y numeral **21** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/052-21/AI-RP**, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **04/2023** de fecha **27 de enero del 2023**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, por las posibles infracciones a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos vigente y su Reglamento, que a continuación se mencionan: 3

Irregularidad No. 1.- Identificada en **el numeral 2 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección, el visitado no exhibió el original del aviso de cierre de instalaciones; el cual debió ser notificado a la SEMARNAT, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 , 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 Fracción VIII, 68 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- En fecha 07 de febrero del 2023 [redacted] de la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**; presento ante esta Oficina de Representación escrito libre mediante el cual realizó manifestaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/052-21/AI-RP**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su ocurso de cuenta la siguiente prueba:

a. Documental Pública. – Aviso de cierre de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicios, a través del formato de la SEMARNAT, a nombre de la empresa **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, con número de registro ambiental **NME2201101480**.

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento **04/2023** de fecha **27 de enero del 2023**, se le otorgó a la empresa denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en

Eliminado 14 palabras con fundamento legal en los Art²culos 116 p§rrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica, 113 fracci· n I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci· n P¼blica; as² como Trig®simo Octavo fracci· n I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificaci· n y Desclasificaci· n de la Informaci· n, as² como para la Elaboraci· n de Versiones P¼blicas. En virtud de tratarse de informaci· n que contiene datos personales concernientes a una persona f²sica identificada o identificable

que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Bajo esas condiciones en fecha 07 de febrero del 2023, [redacted] de la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**; presentó ante esta Oficina de Representación escrito libre mediante el cual realizó manifestaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/052-21/AI-RP**, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su ocurso de cuenta la prueba que considero pertinente.

En ese orden de ideas, se le tiene por no acreditada y no reconocida, la personalidad con la que comparece, toda vez que no acompaña a su escrito de cuenta la escritura pública del poder notarial que así lo acredite, y por admitida la prueba documental presentada de conformidad a lo previsto en los artículos 16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 167 del mismo ordenamiento.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:

Por cuanto hace a la prueba identificada con el inciso **a)**, se señala que es considerada **suficiente para subsanar, más no desvirtuar**, la irregularidad **No. 1**, señalada en el acuerdo de emplazamiento número 04/2023 de fecha 27 de enero del 2023, toda vez que con la misma se acredita la presentación del aviso de cierre de instalaciones notificado ante la SEMARNAT en fecha 16 de diciembre del 2022 con número de registro ambiental **NME2201101480**.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/052-21/AI-RP** de fecha **04 de noviembre del 2021**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS

GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)*

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)*

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/052-21/AI-RP** de fecha **04 de noviembre del 2021**, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que dichas facultades se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor: 6

*"**Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.
Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

***"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.*
(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:
(...)
***VIII**. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;*

***XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;*

***XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"*

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

7

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en **materia de residuos peligrosos**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **04/2023** de fecha **27 de enero del 2023**, del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/052-21/AI-RP** de fecha **04 de noviembre del 2021**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, es responsable de cometer la siguiente **infracción** en el domicilio ubicado en: **CARRETERA ESTATAL 100 K.M. 2.565 PARQUE INDUSTRIAL FINSA II MUNICIPIO DE EL MARQUÉS ESTADO DE QUERÉTARO:**

Infracción No. 1.- Identificada en **el numeral 2 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección, el visitado no exhibió el original del aviso de cierre de instalaciones; el cual debió ser notificado a la SEMARNAT, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 , 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 Fracción VIII, 68 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento número **04/2023** de fecha **27 de enero del 2023**, al tenor de lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

> **1.-** Presentar ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el original para cotejo y copia del "Aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicios" a través del formato FF-SEMARNAT-042, con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro, en el cual se explique el o los motivos del cierre de instalaciones.

(Plazo 15 días hábiles)

De acuerdo con la valoración técnica de las constancias que obran en el expediente al día de hoy, se determina lo siguiente:

1.- Cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento, toda vez que anexo al escrito de fecha 13 de febrero de 2023 mediante el cual compareció el inspeccionado a presentar el aviso de cierre de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicios, notificado ante la SEMARNAT en fecha 16 de diciembre del 2022 con número de bitácora **22/IO-0105/12/22**.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución, se concluye que la empresa denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V., DIO CUMPLIMIENTO**, a la medida correctiva señalada en el acuerdo de emplazamiento **No. 04/2023** de fecha **27 de enero del 2023**.

De la valoración del cumplimiento de la medida correctiva se determina que el establecimiento inspeccionado **subsana más no desvirtúa**, la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento **No. 04/2023** de fecha **27 de enero del 2023**, notificado el día **31 de enero del 2023**.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el articulo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

> **1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).
>
> La **primera infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección, el visitado no exhibió el original del aviso de cierre de instalaciones; el cual debió ser notificado a la SEMARNAT, se considera **GRAVE** toda vez que no cumplió con la obligación señalada en el artículo 68 del Reglamento de la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del cual se desprende que los generadores de residuos, deben de dar aviso de manera anticipada a la SEMARNAT en caso de que dejen de generar residuos peligrosos. El aviso de cierre que deben presentar las empresas permite a la SEMARNAT contar con un padrón actualizado de empresas generadoras; así como conocer las cantidades y características peligrosas de los residuos, información que resulta relevante para la elaboración de diagnósticos nacionales y locales para la implementación de medidas y políticas públicas respecto al manejo integral de residuos peligrosos.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **No. 04/2023** de fecha **27 de enero del 2023**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual la empresa inspeccionada fue omisa.

Adicionalmente, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/052-21/AI-RP** de fecha **04 de noviembre del 2021**, de la cual se desprende lo siguiente:

***"...** tiene como actividad **ensamble de vehículos comerciales (camiones ligeros)**. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el **año 2015**, que cuenta con **52 empleados** en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es propio y tiene una superficie aproximada de **4,600 metros cuadrados** ...".*

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

*"**Artículo 1o**.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*
***IV.-** Sociedad anónima".*

Bajo este tenor, se tiene que **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

***"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes**: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."*

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

10

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

***"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES**. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es. que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es. de obtener una ganancia."*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, cuenta con la capacidad económica para solventar la

sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

3.- LA REINCIDENCIA. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

11

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce qua la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE.**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por la comisión de la **primera infracción**, consistente en que durante la visita de inspección, el visitado no exhibió el original del aviso de cierre de instalaciones; el cual debió ser notificado a la SEMARNAT, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2024, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a la infracción establecida en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

> ***"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.***
> ***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.***
> ***"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.***

13

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

> **1.-** Por la comisión de la **primera infracción**. Identificada en **el numeral 2 del Acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección, el visitado no exhibió el original del aviso de cierre de instalaciones; el cual debió ser notificado a la SEMARNAT, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 , 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 Fracción VIII, 68 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que al no haber sido desvirtuada dio lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que si dio cumplimiento cabal a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente

obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, con una multa atenuada de **$21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 (DOSCIENTAS)**, veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la empresa denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **$21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 (DOSCIENTAS)**, veces la Unidad de Medida y Actualización.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones al artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, , de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se impone a la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **$21,714.00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 (DOSCIENTAS)**, veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2024 es de **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

14

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: **https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html**
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

15

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en **AV. CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.**

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°,16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **NEOHYUNDAI MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **AV. INDUSTRIA ROBÓTICA LOTE 10 MANZANA 3, FRAC. INDUSTRIAL PYME EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAEF/RAA